



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	GIOVANNY VARELA NAGLES Y OTROS
ACCIONADO:	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00081-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetraron demanda GIOVANNY VARELA NAGLES – en su calidad de víctima directa – actuando en nombre propio y en el de sus hijos CRISTIAN DAVID, BRAYAN CAMILO y KEVIN ANDRÉS VARELA ALFÉREZ, así como la señora NELCY JANETH ALFÉREZ VELÁSQUEZ – en condición de compañera permanente – y la señora NUBIA NEDYS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ – en calidad de suegra – en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya pretensión es que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios de toda índole causados a los demandantes, con la privación de la libertad que padeció el señor Giovanni Varela Nagles, durante el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2013 y el 4 de agosto de 2014, a causa de decisiones emitidas por funcionarios judiciales del Distrito Judicial de Villavicencio.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 21 de julio de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.341-345).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

4.1. Hechos probados

-) El día 24 de julio de 2013, se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López audiencia preliminar de solicitud de orden de captura, radicada por la Fiscalía 34 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Puerto López, la cual fue avalada por el juzgado y como consecuencia se expidió la respectiva orden por el delito de hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas y lesiones personales. (Fols. 104-106).
-) Con fecha 15 de octubre de 2013 se celebró audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y se impuso medida de aseguramiento, ante el Juzgado Primero Promiscuo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Municipal de la misma localidad, por lo cual se dispuso el traslado del procesado al EPMCS VILLAVICENCIO. (Fols. 112-113)

-) El 13 de diciembre de 2013 se radicó escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, en contra del señor GIOVANNY VARELA NAGLES y otro. (Fols. 148-156).*
-) El día 2 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación. (Fol. 172)*
-) El día 16 de junio de 2014 se dio inicio a la audiencia de juicio oral, la cual se suspendió y continuó el 4 de agosto hogaño, fecha en la cual se anunció el sentido del fallo indicando que sería absolutorio, ordenando la libertad inmediata del señor VARELA NAGLES. (Aceptado por la Rama Judicial)*
-) Finalmente, el día 28 de agosto de 2014 se llevó a cabo audiencia de lectura de fallo, en la que se absolvió al indiciado. (Fols. 260-268)*
-) Que según certificación expedida por el INPEC el señor GIOVANNY VARELA NAGLES, estuvo recluso en el EPCMSC de Villavicencio, desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 04 de agosto de 2014 (fol.67).*

4.2. Hechos no probados

La responsabilidad de las entidades demandadas por la presunta privación injusta de la libertad del señor GIOVANNY VARELA NAGLES.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

-) Declarar a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor GIOVANNY VARELA NAGLES, desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 4 de agosto de 2014.*
-) Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las accionadas a pagar la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida con relación a los demandantes, en la forma descrita en la demanda.*

4.5. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor GIOVANNY VARELA NAGLES desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 4 de agosto de 2014.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.”

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

2.1. Parte demandante: Presentó escrito que inició con una relación de los hechos que consideró demostrados de acuerdo con las pruebas evacuadas, concretamente las relaciones familiares de los demandantes, las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el proceso penal del que fue objeto el señor Giovanni Varela Nagles, incluyendo la privación de la libertad que se le impuso, y los perjuicios que se le ocasionaron por esta.

Pasó a indicar que el presente asunto debe analizarse bajo la órbita de responsabilidad en el régimen objetivo, pues se demostró que el demandante estuvo privado de la libertad por solicitud que le realizara la Fiscalía 34 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Puerto López, al Juez de Control de Garantías, logrando convencer al funcionario a fin de que impusiera la medida de privación de la libertad, aunado a que posteriormente radicó escrito de acusación ante el juez de conocimiento, para luego percatarse de la falencia en la investigación que permitía concluir que el hecho ejecutado por el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandante no constituía delito alguno, y finalmente solicitar la sentencia absolutoria a favor del señor Varela Nagles, solicitud que fue acogida por el juez de conocimiento, situación que tornó injusta la privación de la libertad de la que fue objeto, lo cual afectó no solo al actor sino a su núcleo familiar, debiendo reconocérsele el pago de perjuicios morales conforme a los lineamientos fijados por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2014.

Señaló que conforme a este panorama, el señor Giovanni Varela Nagles no debió soportar la privación de la libertad, pues a la luz de la Constitución Política mantuvo su condición de inocente dentro del proceso penal, lo cual se vio reflejado en el fallo absolutorio en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, tesis que sustentó con un pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 17 de octubre de 2013, en el que se indica que en este tipo de eventos la privación de la libertad resulta injusta y antijurídica.

En virtud de lo anterior, considera que se encuentra demostrada “*la relación entre el hecho ocurrido y el resultado antijurídico*”, por lo cual solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes, producto de la privación de la libertad del señor Varela Nagles, teniendo en cuenta además la prueba testimonial recaudada, de la cual se desprende que ejercía la actividad de comercio en los distintos municipios del Meta, de la cual obtenía ganancias mensuales superiores a un millón de pesos, suma que no solo dejó de percibir mientras estuvo privado de la libertad, sino que posteriormente recibió rechazo de parte de sus clientes.

Continuó trayendo a colación in extenso pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para finalizar solicitando acceder a las súplicas tal cual fueron plasmadas en la demanda. (Fols. 376-401 y 456-485)

2.2. Parte demandada – Rama Judicial: Indicó que hay una ausencia de responsabilidad de dicha entidad, pues al proferir la medida de aseguramiento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto López, se sustentó en suficientes elementos de prueba puestos a su disposición por el ente acusador, y en virtud de lo anterior, la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Giovanni Varela se basó en razones legítimas y objetivas, pues el artículo 250 de la Constitución Política impone a la Fiscalía General de la Nación la obligación de adelantar la acción penal siempre que medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un delito, por lo cual, no pudo configurarse la responsabilidad del Estado por haber convalidado el Juez de Control de Garantías la imputación y la solicitud de medida de aseguramiento elevada por la Fiscalía, lo cual descarta una falla en el servicio.

Señaló que en el presente caso se configura el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, pues los hechos que dieron lugar a la investigación penal y la posterior imposición de medida de aseguramiento en contra del demandante, fueron denunciados por el señor Soilo Londoño, denuncia que además contó con apoyo de los



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

testimonios de los señores Omar Rodrigo Casas, Luis Darío Londoño Velásquez, Ardila Ardila Varela, Diana Marleny Ayala Herrera, Andrea Ramírez y Gloria Helena Velásquez, quienes reconocieron al señor Giovanni Varela Nagles como autor del delito de hurto y porte ilegal de armas. Y como segundo elemento configurativo de esta causal, el denunciante Soilo Londoño no tenía ningún vínculo con las entidades demandadas.

Añadió que tampoco se presenta responsabilidad objetiva, pues el juez de control de garantías cumplió las funciones asignadas por la Ley 906 de 2004, y las audiencias por él presididas son preliminares en las cuales no se discute la responsabilidad penal, por lo cual, la medida de aseguramiento impuesta al demandante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, máxime cuando el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha 15 de agosto de 2018 cambió la tesis de responsabilidad objetiva, indicando que el juez administrativo debe efectuar un análisis de antijuridicidad del daño.

Frente a los perjuicios reclamados, indicó que los mismos no se probaron, pues en relación con los perjuicios materiales que reclama en cuantía de \$15.458.000, no se demostró vinculación laboral alguna por parte del señor Varela Nagles, ni que ejerciera la actividad del comercio aportando facturas de compra y venta de mercancía en distintos municipios del departamento del Meta.

Respecto de los perjuicios de orden moral, señaló que estos quedan desvirtuados con la causal eximente de responsabilidad alegada, aunado a que los testimonios de Lina María Castañeda y Carlos Fernando Salamanca Zamora tendientes a demostrar la afectación de la familia, se tornaron contradictorios y mentirosos, tal como se desprende de la audiencia de fecha 5 de octubre de 2017, resaltando de lo dicho por la señora Castañeda, que señaló que el demandante era un comerciante próspero que vendía mercancía en diferentes sitios del departamento, al igual que ella, sin embargo, no tenía ni idea de dónde residía con su familia, lo cual le resulta ilógico ya que para comprar prendas de vestir es necesario probárselas, y en su caso, se las traía la cuñada del demandante a su casa, lo cual resulta poco creíble, aunado a que a la apoderada de la Fiscalía le indicó que Giovanni Varela vivía con su familia en Villanueva – Casanare, no obstante haber manifestado al Despacho desconocer donde residía; y señaló respecto de la esposa del demandante que trabajaba con él vendiendo mercancía, manifestación que se contradice con el testimonio del señor Carlos Fernando Salamanca, quien indicó que ella se dedicaba a cuidar a su hijos.

Y en relación con este último testimonio, señala que el señor Carlos Fernando Salamanca tampoco ofrece credibilidad ya que carece de espontaneidad, pues parece más un libreto aprendido, y llama la atención sobre su manifestación de que el demandante residía con su familia en el barrio Doña Luz, sin embargo, de acuerdo con declaraciones rendidas ante Notario el 25 de julio de 2015 por los señores Oscar Useche Morales y Martha Liliana Zamora Barrera, manifestaron que conocían al señor Varela Nagles y su familia hace más de 12 y 13 años, respectivamente, por ser amigos y vecinos del barrio Canaan en la ciudad de Villavicencio, en la Calle 40 No. 15 A – 22.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por los anteriores argumentos, solicitó negar las súplicas de la demanda. (Fols. 368-375 y 448-455)

2.3. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación: Procedió a hacer una relación de los hechos que sirvieron como sustento de la imputación efectuada por el ente acusador en la audiencia respectiva, y posteriormente insistió en la falta de legitimación material en la causa por pasiva de esa entidad, teniendo en cuenta que el proceso penal adelantado en contra del señor Varela Nagles estuvo regido por la Ley 906 de 2004, norma en virtud de la cual la Fiscalía no tiene funciones jurisdiccionales, siendo el Juez de Control de Garantías quien impone la medida de aseguramiento, por la cual se solicita en este proceso resarcimiento, para lo cual trajo a colación pronunciamientos del Consejo de Estado de fecha 24 de junio de 2015 y 18 de abril de 2016.

Añadió que en este caso se configura la culpa exclusiva de la víctima como causal excluyente de responsabilidad, que en este tipo de asuntos se presenta cuando el comportamiento del afectado es determinante y exclusivo para la producción del daño, lo cual se cumple en la presente litis, pues la actuación de la Fiscalía al solicitar la legalidad de la captura y solicitar la medida de aseguramiento de detención fue justificada con el material probatorio que obraba en el plenario, del cual se podía advertir la participación del aquí demandante en la conducta punible que se le endilgaba, y el tiempo que estuvo detenido correspondió al término de duración del proceso que requirió el fallador para considerar la existencia de duda en la responsabilidad del acusado.

En cuanto a los perjuicios reclamados, señaló que la cuantía reclamada por daños morales es desproporcionada teniendo en cuenta el lapso que el actor estuvo privado de la libertad y el tope establecido por el Consejo de Estado.

Con base en lo expuesto, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto frente a la Fiscalía se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en cuanto a los elementos de responsabilidad, se estructura la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración. (Fols. 402-408 y 486-494)

2.4. Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se contrae a determinar si las entidades demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor GIOVANNY VARELA NAGLES, desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 4 de agosto de 2014.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asimismo, los hechos que generan la solicitud de reparación ocurrieron en esta ciudad, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 6° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Como se indicó antes, en el presente asunto, se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Giovanni Varela Nagles, por lo que los dos años contemplados en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria o que declara extinguida la acción penal, que en el presente caso acaeció el 28 de agosto de 2014 con la decisión que absolvió al demandante (fol.260-268), siendo el plazo máximo para radicar la demanda el 29 de agosto de 2016, por lo que no operó la caducidad, puesto que el libelo fue presentado el 2 de marzo de 2016 (fol.281).

3. DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

El tema tiene la mayor trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, siendo su base piramidal la Constitución, la cual comenta sobre la libertad de las personas en por lo menos tres artículos como son el 24, 28 y 30, que disponen:

***ARTICULO 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

***ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

***ARTICULO 30.** Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En su desarrollo legal se tiene el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que dispuso:

“ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

Norma estatutaria que además dispuso la posibilidad de exoneración de responsabilidad de la administración de justicia, de acreditarse que la víctima actuó con culpa grave o dolo, así:

“ARTICULO 70.CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

En éste punto, se hace necesario en el caso de marras, estudiar los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado, esto es el daño, el título de imputación y el nexo de causalidad, a efecto de determinar si los mismos se verifican en el sub examine, para efecto de declarar responsable a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Daño antijurídico

Se ha entendido jurisprudencialmente como:

“... el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.” (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

En igual sentido en Sentencia de fecha 3 de mayo de 2007 manifestó la Sección Tercera del Consejo de Estado¹:

“Son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado.”

En el caso sub examine, de las pruebas obrantes en el plenario específicamente en los folios 24 a 29, se desprende que dentro del proceso radicado 50573600056220130007700 se llevaron a cabo audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Giovanny Varela Nagles, por los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto agravado, en calidad de autor copartípe, en virtud de lo cual le fue impuesta medida de detención preventiva en establecimiento de reclusión, decisión que fue adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto López (fol. 111-112).

¹ 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La medida de detención impuesta al señor Varela Nagles se mantuvo hasta el 4 de agosto de 2014, fecha en la que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio al final de la audiencia del juicio oral, por lo cual se ordenó la libertad inmediata de los sindicados, de acuerdo con decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López².

Así las cosas, es posible concluir la existencia de la lesión o menoscabo en un derecho subjetivo del demandante como es la libertad, derecho legalmente tutelado en el ordenamiento jurídico colombiano.

En cuanto a los perjuicios morales alegados como padecidos por los familiares del demandante, es del caso recordar la presunción que al efecto opera y que bien se precisó por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia dictada el 17 de julio de 1992 en el expediente 6750:

“La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hechos, víctimas de los daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afectos, hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de alguno de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro y otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así lo evidencien”.

Por tanto no es necesario acreditar la afectación y dolor moral que sufrieron los miembros del núcleo familiar del señor Giovanni Varela Nagles por la pérdida de su libertad, dada la condición de consanguinidad que los une, presunción que fue ratificada por el alto tribunal a través de su sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, a través de la cual se fijaron las pautas para la cuantificación de los perjuicios inmateriales, teniendo en cuenta el vínculo que une a los demandantes con la víctima directa.

Por otro lado, aunque también es viable presumir el perjuicio material en un salario mínimo, dicha presunción se aplica cuando dentro del proceso no se acredita que la víctima directa se desempeñaba en alguna actividad económica, hecho que en este caso no ocurrió, pues de los testimonios recaudados se desprende que el señor Varela Nagles ejercía la actividad del comercio, lo cual se debe tener en cuenta al momento de realizar una eventual tasación de perjuicios por este concepto, en caso de ser procedente.

² Folio 239 y tenido como cierto en la fijación del litigio en virtud de que fue aceptado por las entidades enjuiciadas.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Demostrados los alegados daños, es del caso establecer si ellos son imputables a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por daños causados a los administrados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia del 3 de mayo del 2007, Exp. 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), expresó lo siguiente:

“Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona Øjunto con todo lo que a ella es inherenteØ ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.”.

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia del 9 de junio del 2010, – Exp. 19312 – Martha Elsa Fonseca Pulido y otros. - M. P. Enrique Gil Botero, precisó:

“Los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), contienen las hipótesis bajo las cuales el Estado puede resultar responsable, a causa de: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional, o iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Identificado el supuesto de responsabilidad, se deberá determinar el título de imputación aplicable al caso concreto, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo.

En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos: i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C. P. P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (Art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.”

En más reciente pronunciamiento el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia del 10 de febrero del 2016, dentro del Exp. 85001-23-31-000-2009-00116-01 (40.373), estableció lo siguiente:

(...)

En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

(...)

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

(...)

En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o –en la opinión mayoritaria de la Sala- por virtud del in dubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga. (...)

Mediante sentencia de unificación de fecha 15 de agosto de 2018, la Sección Tercera en Sala Plena del Consejo de Estado³ decidió variar su jurisprudencia en el sentido de cambiar del régimen objetivo de responsabilidad, al régimen subjetivo en los casos en los que se reclamaba resarcimiento por privación injusta de la libertad, estableciendo como reglas jurisprudenciales que juez debe acreditar: *i*) si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política; *ii*) si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil – análisis que se hará incluso de oficio –, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la Ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil, y; *iii*) cuál es la autoridad llamada a reparar el daño. Asimismo, que en virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las

³ Radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947), ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

Sin embargo, la anterior sentencia de unificación fue dejada sin efectos a través de la sentencia de tutela de fecha 15 de noviembre de 2019, emitida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01 con ponencia del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, situación que devuelve el análisis de responsabilidad en este tipo de asuntos, a la órbita de la responsabilidad bajo el régimen objetivo.

Queda claro entonces que el presente asunto debe analizarse dentro del régimen de responsabilidad objetiva, por encuadrarse dentro de las condiciones establecidas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, valga decir, el señor Giovanny Varela Nagles fue absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo*, luego de haber sido privado de su libertad en virtud de medida de aseguramiento que le fuera impuesta, y en ese entendido, es viable analizar la posible existencia de eximentes de responsabilidad, a efectos de establecer, tal como lo alegan la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, si en el caso de marras se configuró el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima como causales eximentes de responsabilidad.

De las causales eximentes de responsabilidad alegadas por las entidades, aplicadas en casos de privación injusta de la libertad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado desde época pretérita ha sostenido que en todos los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado, es posible que sea exonerado si de las pruebas recaudadas se desprende que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima⁴. De configurarse, estas circunstancias impiden la imputación a la entidad desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

Hecho de un tercero. Con base en lo indicado, la causal de hecho exclusivo y determinante de un tercero en los casos de privación injusta de la libertad, requiere que en el actuar legítimo del estado al administrar justicia, operen circunstancias externas que no le eran posibles prever ni resistir para generar el daño irrogado, valga decir, privar de la libertad a un ciudadano.

Ha considerado el Consejo de Estado que uno de los eventos que configura esta causal cuando se discute la responsabilidad de la administración, se presenta cuando la víctima de un hecho punible señala de manera directa en su denuncia a quien consecuentemente va a fungir como procesado, hecho que resulta *determinante y exclusivo* para que las autoridades judiciales – Fiscalía como ente instructor y Rama Judicial como ente decisivo –, proceden a solicitar e imponer una medida restrictiva de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la libertad, y con posterioridad a esto, la víctima se retracta del señalamiento o incurre en incoherencias que impiden continuar con la acción penal.

Así lo indicó el alto tribunal a través de su Sección Tercera – Subsección C, en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, emitida dentro del radicado 18001-23-31-000-2011-00092-01(58029), con ponencia del Doctor Guillermo Sánchez Luque:

*“12. Al descender estas consideraciones al caso, se advierte que **la conducta de las denunciantes fue determinante y exclusiva para que se ordenara la captura y se impusiera medida de aseguramiento.***

*En efecto, en el informe de captura de Javier Córdoba y Carlos Alberto Correa se fundamentó en la denuncia que formularon Rosa Bellanid Ramírez y Daniela Pineda, **quienes los identificaron** como autores del delito de homicidio de su cónyuge y padre Alexander Pineda Vélez, ocurrida dos años atrás [hecho probado 8.1].*

*Así mismo, **la medida de aseguramiento de detención en establecimiento de reclusión, se apoyó en las declaraciones de los denunciantes** [hecho probado 8.4].*

Ahora, la investigación fue precluida en favor de Javier Córdoba y Carlos Alberto Correa, con fundamento en que Rosa Bellanid Ramírez, en la ampliación de la denuncia incurrió en contradicciones y ocultó hechos significativos y sustanciales que determinantes para identificar los presuntos implicados en los ilícitos denunciados. Así lo puso de relieve la providencia de la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico al indicar:

(...)

*En consecuencia, se acreditó **el hecho de un tercero** como causa del daño pues las decisiones que restringieron la libertad de Javier Córdoba y Carlos Alberto Correa fueron producto de unas declaraciones que claramente **incurrieron no solo en contradicciones sino, más grave aún, en ocultamiento de información relevante y que supusieron -como lo señala la providencia citada- una “preparación” de uno de los testigos. Todo lo cual fue el fundamento de la preclusión de la investigación.***

***El comportamiento de las denunciantes, en este caso, resultó externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues dado que, por la forma en que ocurrió el delito** de homicidio de Alexander Pineda Vélez, la declaración de Rosa Bellanid Ramírez, cónyuge de la víctima y de Daniela Pineda, hija de la víctima y que estuvieron presente el día de los hechos, **eran las únicas que podían identificar a sus autores.** Por ello, **no era previsible ni podían impedir las entidades demandadas que, posteriormente al reconocimiento en la denuncia,** se evidenciara una represalia personal de Rosa Bellanid Ramírez.*

*Esta circunstancia implicó que el ente investigativo, **con base en la información suministrada por las denunciantes,** impusiera la medida restrictiva de la libertad, **pues no otra conducta podía exigirse ante el primer reconocimiento, por parte de las denunciantes, de las personas que ingresaron en su residencia, los amenazaron y dispararon contra su cónyuge Alexander Pineda Vélez.***

*Bajo esta perspectiva, la Sala declarará **la configuración de una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a la demandada.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se puede ver, el señalamiento que inicialmente hace la víctima que tuvo contacto directo con sus victimarios durante la comisión del delito, es considerado por la doctrina jurisprudencial como un hecho determinante y exclusivo para la imposición de la medida de aseguramiento, sin que se le pueda endilgar a la administración responsabilidad alguna por restringir la libertad del imputado, pues se trata de una circunstancia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

completamente ajena a su actuar, en el entendido de que no le queda otra opción más que aplicar la normatividad procesal que regula la materia, que propende entre otras cosas, por la seguridad de las víctimas, de la sociedad y el recaudo de los elementos materiales probatorios que servirán para decidir sobre la imputación realizada en contra del denunciado.

Culpa exclusiva de la víctima. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, para que esta causal se configure en los casos de privación injusta de la libertad bajo el régimen objetivo, se requiere que la víctima haya obrado con dolo o culpa grave, postura que deriva de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, según el cual, *“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

Es importante señalar igualmente que las decisiones adoptadas por los despachos judiciales que impusieron la medida de aseguramiento y absolviéron al aquí demandante, no son materia de análisis en este medio de control de responsabilidad contra el Estado, por encontrarse en firme⁶, y asimismo, sus efectos no inciden en el estudio de la responsabilidad extracontractual contra la Nación, porque esta es completamente autónoma. Así lo ha distinguido el Consejo de Estado⁷, al indicar que:

“estas dos acciones son diferentes en cuanto a las partes, el objeto, el fundamento, la carga probatoria y la exoneración de responsabilidad, así: i) en cuanto a las partes y el objeto, a través del ejercicio de la acción penal, el Estado procede de oficio y pretende la protección de los bienes jurídicos de la sociedad con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad, mientras que a través del ejercicio de la acción de reparación directa, la cual procede solamente a instancias de la víctima, se pretende la reparación de los perjuicios imputables al Estado donde no haya operado la causal exonerativa de responsabilidad; ii) el fundamento de la responsabilidad penal es la conducta típica, antijurídica y culpable del encartado, mientras que en el juicio de responsabilidad estatal es el daño antijurídico; iii) en cuanto a las cargas probatorias se advierte que en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, en tanto que en la acción de reparación directa, la tiene el demandante; y iv) las causales de ausencia de responsabilidad penal (artículo 32 Ley 599 de 2000) pueden ser demostrados tanto por el sindicado como por el ente investigador (Ley 600 de 2000) quien tiene además una obligación de imparcialidad, por cuanto éste debe recaudar tanto los elementos de convicción que le son desfavorables al indiciado como los que pudieran descartar su responsabilidad penal, mientras que en el marco de la responsabilidad civil extracontractual las causales de exoneración se encuentran a cargo del Estado o pueden ser declaradas de oficio si se encuentran debidamente demostradas.”

Lo anterior, así como la configuración de la causal eximente de responsabilidad bajo estudio, que, como ya se ha dicho, se funda en que la víctima haya actuado con dolo civil o culpa grave, ha sido reiterado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 1° de agosto de 2016 antes citada, precisando que:

⁵ Así lo ha dicho el Consejo de Estado, verbigracia la Sentencia de fecha 9 de marzo de 2016 Rad. Interno 39816, o incluso una más reciente de fecha 1° de agosto de 2016 Expediente 42376 con ponencia del Doctor Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Tal como lo ha indicado en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, rad. 41208, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, rad. 16533, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente, sentencia del 28 de enero de 2009, 30340, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 3 de mayo de 2013, rad. 27074, M.P. Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*“15.12. Así las cosas, si bien una persona puede ser exonerada penalmente - porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o en aplicación del principio de in dubio pro reo- lo cual es indiscutible en esta sede judicial y siempre se preservará el carácter incólume de la garantía judicial de la presunción de inocencia, **no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por la privación de la libertad y condenado a indemnizar el daño causado, ya que habiéndose configurado la causal exonerativa que contempla la Ley 270 de 1996, la entidad demandada será liberada de responsabilidad. Mal haría en considerarse que la libertad es un derecho absoluto que no admite restricciones donde poca importancia adquiere el hecho determinante de la víctima en la producción del daño.***

*15.13. Es cierto que el Estado puede ser declarado responsable por la privación de la libertad, **pero también lo es que los individuos deben actuar de bona fides, en estricta observancia de las obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone y no participar con su conducta dolosa o gravemente culposa en la materialización del daño, para después solicitar una indemnización de perjuicios que ellos mismos originaron.***

*15.14. En consecuencia, la responsabilidad de las entidades públicas está comprometida por la privación de la libertad, **bajo la condición de que la víctima no haya incurrido en dolo o culpa grave civil comoquiera que por el hecho de aquella no se compromete la responsabilidad estatal.** La jurisprudencia constante de la Sección ha sostenido que para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad es menester determinar si el proceder de aquella fue doloso o gravemente culposos, **de modo que su comportamiento tuvo eficacia directa en la producción del daño que se intenta reclamar.**” (Subraya y resalta el Despacho)*

Lo anterior, conforme igualmente con el principio universal puesto de presente por el alto tribunal mediante otro pronunciamiento⁸, *“nemo auditur propiam turpitudinem allegans”* no son dignos de ser oídos quienes pretenden beneficiarse de su propia culpa o torpeza.

4. CASO CONCRETO

Al verificar las diligencias adelantadas dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Giovanni Varela Nagles, radicado bajo el número 50573600056220130007700, encuentra el Despacho lo siguiente:

En el escrito de acusación presentado por la Fiscalía – documento que fue allegado por la parte actora con la demanda (fol.148-156) –, se realizó un resumen de las labores de campo a través de las cuales se recaudaron los elementos materiales probatorios, y que dieron fundamento a la acusación en contra del señor Varela Nagles, en los siguientes términos:

“RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO. – INFORME INVESTIGADOR de fecha 07/06/2013, signado por SI de la Sijin Villavicencio WILLINTONG ROLDAN LEON; donde el señor LUIS DARIO LONDOÑO VELASQUEZ, en calidad de testigo presencial de los hechos reconoce a EDISON CASTILLO JIMÉNEZ, como una de las personas que ingreso (sic) a la casa del

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, rad. 41208, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

señor SOILO, intimidado (sic) con arma de fuego y participo (sic) en el hurto. De igual manera reconoce a; GIOVANNY VARELA NAGLES, como otra de las personas que participo (sic) en el hecho criminal.

De igual manera el aquí víctima SOILO DE JESÚS LONDOÑO GALANO, reconoce a GIOVANNY VARELA (sic) NAGLES indica que fue una de las personas que ingreso (sic) a su vivienda y sustrajo los elementos...; igual hace la señora ADILA ARDILA VARELA, empleada de servicio y testigo reconoce a EDINSON CASTILLO JIMÉNEZ, como la persona que integraba el grupo que hurto (sic) en la casa del señor SOILO, portaba un arma de fuego y fue quien lesiono (sic) al señor SOILO LONDOÑO; igualmente reconoce a GIOVANNY VARELA NAGLES como integrante del grupo agresor de la infracción penal."
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior tiene sustento en el ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO, BASE DE DATOS DE IMÁGENES DE PERSONAS QUE HAN SIDO IDENTIFICADAS E INDIVIDUALIZADAS EN LA SIJIN, de fecha 16 de mayo de 2013⁹, en la que participaron el Personero Municipal de Puerto López, el Subintendente Willintong Roldán León y el entonces denunciante Soilo de Jesús Londoño Galeano, en la que la víctima del delito indicó lo siguiente:

"En Puerto López, siendo las 14:30 horas del día 16 de mayo de 2013, en la oficina de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Puerto López, mediante órdenes a Policía Judicial emanadas por el Doctor **JULIO CÉSAR PARRA GONZÁLEZ**, fiscal 3 seccional de Puerto López, el suscrito servidor de la Policía Judicial, **SI ROLDAN LEON WILLINTONG**, investigador de la unidad investigativa contra atracos de la SIJIN, proceden a realizar la diligencia de verificación en la base de datos sistematizada de las personas que han sido identificadas e individualizadas en las bases de datos de la Sijin, la cual consta de 092 imágenes o fotografías las cuales se le enseñan a la víctima de los hechos denunciados en el radicado de la referencia, siendo víctima de hurto el señor **SOILO DE JESÚS LONDOÑO GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. xxxxxx**¹⁰ de San Gerónimo Antioquia, residente en la **XXXXXXXXXX**, barrio xxxxx de esta localidad, con el fin de identificar e individualizar a los presuntos responsables de la conducta punible tipificada como hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal, porte o fabricación de armas de fuego y municiones; actividad ilícita cometida el 12 de marzo del año en curso, en la **XXXXXXXXXX**, barrio xxxxx, residencia del señor Soilo, quien se encontraba en la misma departiendo con su familia el desayuno, cuando de manera sorpresiva aproximadamente 8 sujetos irrumpieron su residencia con el fin de hurtarle sus pertenencias, algunos de los victimarios llevaban, armas de fuego tipo pistola con la cual se apuntaba a mi esposa, hijo, empleadas y a mí, hurtándome la suma de \$725.000.000 en efectivo los cuales estaban en una caja fuerte, variedad de joyas que se habían comprado hace aproximadamente 35 años como eran relojes en diferentes marcas, 9 míos y 3 de mi esposa, además de esto cadenas de oro, pulseras, aretes, avaluadas en 400.000.000, un revolver marca Ruger, calibre 38 L, de numero P0607620 y una escopeta, luego de que nos hurtaron los tipos salieron de la casa, se montaron en un vehículo tipo camioneta como las KIA, de color gris y huyeron de mi residencia.

INVESTIGADOR: ¿Se encuentra en capacidad de reconocer a los sujetos que le cometieron el hurto en su residencia el pasado 12 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 07:30 horas, donde se vio intimidada, indefensa, agredido físicamente y afectada en su patrimonio económico? **Contestado: sí.**

INVESTIGADOR: Haga una descripción morfológica de las personas que participaron en el hecho materia de la presente investigación. **CONTESTADO:** eran varios sujetos, pero de los que más me acuerdo es de cuatro sujetos, uno de ellos se trata de un tipo de contextura delgada, tez blanca, estatura media, de 30 a 34 años de edad aproximadamente, peluqueado bajito como de policía, el otro sujeto es de tez trigueña,

⁹ Folios 86 a 88 del cuaderno anexo de pruebas que contiene copia del expediente penal.

¹⁰ Se omite transcribir datos personales como número de identificación, dirección de residencia y teléfonos personales.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contextura mediana, estatura alta, de 35 años aproximadamente, este sujeto fue el primero que entró a mi residencia y me dio la orden de allanamiento, portaba un carnet de la Fiscalía General de la Nación, el otro sujeto era viejo como de unos 55 años aproximadamente, era bajito, tez blanca, cabello como mono o castaño claro, y el otro sujeto que observe bien era bien moreno, cara ancha, de 35 a 40 años aproximadamente, contextura obesa y bien barrigón, **esas personas que acabé de relacionar las tengo bien presentes.**

Debido a que la víctima se encuentra en capacidad de reconocer y las personas que se relacionan como victimarios en la presente investigación, se tomó contacto con el abonado telefónico N° XXXXXXXX del doctor **IVÁN DARÍO FARFÁN HORTA**, personero Municipal de Puerto López, identificado con cédula de ciudadanía N° xxxxxxxx de Neiva, manifestando estar presente en la diligencia de reconocimiento.

Con base en lo anterior se procede a presentarle un banco de imágenes que consta de 092 fotografías digitales que reposan en las bases de datos de la SIJIN, desde la fotografía N° 001 hasta la fotografía N° 092.

Siendo las 14:40 horas el señor **SOILO DE JESÚS LONDOÑO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nro. Xxxxxxxx** de San Gerónimo Antioquia, residente en la **XXXXXXXXXX**, barrio xxxxxxx de esta localidad, inicia a observar las fotografías que conforman el banco de imágenes, indicando a las 15:00 horas que las personas ubicadas en las imágenes Nro. 66, **persona que corresponde según la ficha técnica a GEOVANNY VARELA NAGLES**, identificados con cédula de ciudadanía N° xxxxx de Villavicencio, **argumentando que esta persona es uno de los individuos que me decía que no hiciera las cosas difíciles, que me calmara que ellos venían a lo que venían refiriéndose del dinero, y le decía a los otros sujetos que no me torturaran más y hurtó los elementos antes relacionados, acompañado de otros sujetos.** (...)”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y en igual sentido, el señor Luis Darío Londoño Velásquez, en calidad de víctima del punible, en diligencia de reconocimiento fotográfico y videográfico de fecha 9 de mayo de 2013 (fols. 89-91 cuaderno anexo), señaló al señor Varela Nagles, en los siguientes términos:

“Continuando con la diligencia se le coloca de presente al álbum fotográfico No. 0297-1 conformado por siete fotografías, el testigo de nombre Luis Darío Londoño, reconoce la persona que está ubicada en la fotografía No. 3, **quien según la ficha técnica le corresponde el nombre de GEOVANNY VARELA NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía N° xxxxxxx de Villavicencio, así mismo a la víctima se le enseña el álbum fotográfico No 0297-2, **donde la persona a señalar se encuentra en posición diferente el primer álbum, donde señala la fotografía No. 5 quien según la ficha técnica le corresponde el nombre de GEOVANNY VARELA NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía N° xxxxxxx de Villavicencio.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo resaltado, queda claro que en etapa de indagación preliminar, las víctimas fueron uniformes en señalar al señor Giovanni Varela Nagles de entre todas las imágenes que se les puso a disposición, como uno de los autores de los delitos investigados.

Sin embargo, el día 4 de agosto de 2014 en la continuación de la audiencia de juicio oral, el señor Soilo Londoño y su familia se retractaron del señalamiento que inicialmente habían hecho en contra del señor Giovanni Varela Nagles, indicando que no reconocían a los acusados como partícipes de los delitos de los cuales fueron víctimas, situación que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

obligó a la Fiscalía a solicitar absolución por no existir certeza sobre la autoría del aquí demandante en lo punibles, situación que en efecto fue ratificada por el juez de conocimiento, que ordenó su libertad inmediata, y al emitir el fallo, indicó lo siguiente¹¹:

*“La Fiscalía, si bien dio por probada la ocurrencia y existencia de los punibles de hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas, a que se contrae el escrito de acusación, refiere que de los elementos de pruebas (sic) estructurados en el juicio no permitían afirmar con la convicción exigida que estuviere debidamente demostrada la autoría y responsabilidad penal de Giovanni Varela Nagles y Edinson Castillo Jiménez, ya que ninguna de las probanzas fue determinante en un serio compromiso para estos ciudadanos, **si bien la víctima de estos hechos inicialmente en reconocimiento fotográfico realizado por la Policía Judicial, señaló a los acusados como presuntos partícipes de la conducta punible, lo cierto es que en testimonio manifestó no reconocer a los acusados presentes en la sala, como unas de las personas que participaron en el crimen, actitud misma que adoptaron tanto su cónyuge como su hijo, lo que descarta la participación de Varela Nagles y Castillo Jiménez en el reato por lo que pide a su favor sentencia absolutoria**; argumentos que al termino de sus alegaciones ratificaran los abogados de la bancada de la defensa.*

En forma coherente al resultado del juicio y a las peticiones de los sujetos procesales e intervinientes en el mismo, este despacho emitió el sentido del fallo, conforme al artículo 446 del CPP, determinando que este sería (sic) absolutorio, según las razones consignadas en el decurso de la audiencia que de manera oral y pública se diera a conocer a los concurrentes, una vez transcurrido el receso pertinente ordenado, sentido decisorio que se hizo extensivo a la totalidad de los cargos endilgados a los procesados y como consecuencia de ello, se ordenó la libertad inmediata de estos de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 449 de la Ley 906 de 2004” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con el anterior panorama, queda claro para el Despacho que los daños ocasionados a los demandantes por la privación de la libertad de que fue objeto Giovanni Varela Nagles, se originaron por el señalamiento que le hicieran las víctimas del punible investigado – señores Soilo de Jesús Londoño Galeano y Luis Darío Londoño Velásquez –, con alto grado de convicción, pues el señor Soilo indicó: “...esas personas que acabé de relacionar las tengo bien presentes”, y respecto del aquí demandante señaló: “... esta persona es uno de los individuos que me decía que no hiciera las cosas difíciles, que me calmara que ellos venían a lo que venían refiriéndose del dinero, y le decía a los otros sujetos que no me torturaran más y hurtó los elementos antes relacionados, acompañado de otros sujetos...”, y fue solo luego de que se impusiera la medida de aseguramiento, en la etapa de juicio oral, que se retractó indicando que no reconocía al procesado como uno de los autores del punible, lo cual generó su indefectible absolución.

Pero en relación con la causal de culpa exclusiva de la víctima alegada por la Fiscalía, no encuentra el Despacho asidero para su configuración, pues no obra prueba que demuestre que el demandante hubiera actuado dentro del proceso penal con culpa grave o dolo civil, que hubieran incidido en la imposición de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, de la que fue objeto.

¹¹ Folios 239 y 260 a 268 del Cuaderno N° 2, así como los folios 1, 137 y 159-167 del Cuaderno Anexo contentivo del expediente penal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Estas circunstancias tornan inviable cualquier pretensión indemnizatoria al estructurar la causal exonerativa de responsabilidad: *hecho de un tercero*.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

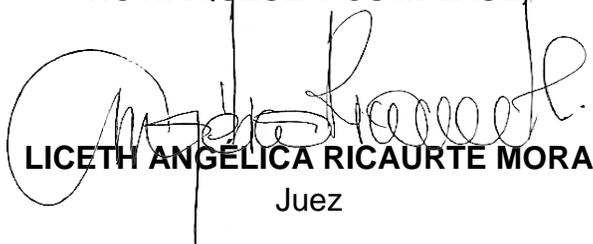
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Reconocer personería al abogado Guillermo Beltrán Orjuela como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 419 y Ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez